

expresa, y que ni aun en este caso procederá la indemnización de perjuicios (*Arts. 3,016 y 3,011 C. C.*).

3º Que lo que se prescribe para el caso de venta es aplicable al contrato de arrendamiento (*Art. 3,087 C. C.*), y al de permuta (*Art. 3,067 C. C.*).

Véase, para mayores explicaciones, SANEAMIENTO POR DEFECTOS Ó GRAVÁMENES OCULTOS. COMPRA-VENTA.

**ACCION RESCISORIA.**—La que se concede á ciertas personas para pedir la rescision de la prescripcion ya consumada. Es este un privilegio concedido por una especie de restitucion, *in integrum* no solo á los menores de edad, sino á los ausentes en servicio público, á los militares en servicio activo en tiempo de guerra, y á algunos otros. Se ocupan de esta materia la ley 28, tít. 29, Part. 3ª, y el Capítulo VI, título VII, libro II del Código civil. Véase PRESCRIPCION.

**ACCION REIVINDICATORIA.**—Aquella por la cual el dueño de una cosa la exige de cualquier poseedor. Véase ACCION REAL.—DOMINIO.—REIVINDICACION.

**ACCION REVOCATORIA.**—Véase ACCION PAULIANA.

**ACCION SERVIANA.**—La que se concede al dueño de una casa alquilada ó de un campo arrendado, para perseguir los bienes introducidos en la casa ó en el predio.

Conforme á las antiguas leyes, el dueño tenía sobre esos bienes hipoteca tácita legal; pero extinguida ésta en virtud de que no se puede constituir hipoteca sobre muebles y de que toda hipoteca ha de ser expresa, lo que hoy conserva el acreedor es un derecho de preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentran en la finca, y sobre los frutos y el precio del subarriendo (*Arts. 2,088 y 2,089 C. C.*). Véase ACREEDORES.—ARRENDAMIENTO.

**ACCION CUASI SERVIANA.**—La que se otorga al acreedor prendario para perseguir la cosa que recibió en prenda. Véase PRENDA.

**ACCION SOLIDARIA.**—La que puede ejercitarse en el todo por cualquiera de los acreedores. Esto tiene lugar cuando existe la mancomunidad activa. Véase ACCION PERSONAL.—ACCION REAL.—MANCOMUNIDAD ACTIVA Y PASIVA.—SOLIDARIDAD.

**ACCION SUMARIA.**—La que debe hacerse valer en la vía sumaria. Véase JUICIO SUMARIO.

**ACCION SUMARISIMA.**—La que debe ejercitarse por medio de un juicio sumarísimo. Se da generalmente respecto de la posesion, ya para adquirirla, ya para ser amparado en ella ó ya para recuperarla. Véase INTERDICTOS.

**ACCIONES PERJUDICIALES.**—Llamábanse acciones perjudiciales á las que versaban sobre el estado de las personas, y que hoy se llaman *de estado civil*.

Sobre ellas dice un autor, que son trascendentales aun á ciertas personas que no litigan, cuando es regla general que los juicios solo perjudican á los litigantes; y tienen, además, la particularidad de que cada uno de éstos puede ser actor ó reo; pues ámbos tienen facultad para deducirlas ó intentarlas, y el que lo hace se considera como actor. Se ha dicho que estas acciones son trascendentales—y de aquí el nombre de *perjudiciales*—porque si en un juicio que sigo con Pedro se declara que soy hijo suyo, sus otros hijos no podrán negarme la calidad de hermano.

Se ocupa de esta materia la ley 20, tít. 22, Part. 3ª

Véase ACCION, § II, DIVISION DE LAS ACCIONES.

**ACCIONISTA.**—El dueño de alguna accion en una compañía ó establecimiento industrial ó mercantil.

Véase ACCION DE COMERCIO.—COMPAÑIA.—SOCIEDAD.

**ACENSUAR.**—El acto por el cual se impone un censo sobre una propiedad. Véase CENSO.

**ACEPTACION.**—La admision de lo que se da, ofrece ó encarga, ó el acto por el cual aquel á quien se hace una proposicion, oferta ó encargo, ó á quien se da ó defiere alguna cosa, expresa su consentimiento, aprobacion ó admision.

## I.

## ACEPTACION EN LOS CONTRATOS.

## Legislacion antigua.

La aceptacion puede ser expresa ó tácita: será expresa cuando se declara por palabras ó por signos; y tácita, cuando se manifiesta por acciones ó hechos.

En todo contrato es indispensable la aceptacion, porque no puede haber contrato sin que haya concurrencia de dos voluntades, esto es, proposicion ó oferta de una parte, y consentimiento, aprobacion, conformidad ó aceptacion de la otra: *Conventio est duorum vel plurium in idem placitum consensus*. Mientras no haya más que oferta ó proposicion de una parte, no puede haber obligacion, porque no hay más que voluntad de uno solo, y nuestra sola voluntad no puede ligarnos para con otra persona. La obligacion es el vínculo que resulta del contrato.

Se dirá, como efectivamente dicen algunos autores, que despues de la famosa ley 1, tít. 1, lib. 10, *Nov. Rec.*, en que se ordena que *pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligó*, ya no es necesario para que la oferta ó promesa sea obligatoria, el que intervenga la aceptacion del interesado á cuyo favor se hizo. Pero esta ley no tiene más objeto que el de excluir de los contratos la necesidad de la embarazosa estipulacion y de otras circunstancias que expresa, sin que contenga una sola palabra de que pueda deducirse fundamento que tambien quiere excluir la necesidad de la aceptacion, ántes por el contrario puede decirse que la supone, ya por su espíritu y su contexto, si se examina con detencion, ya porque de otro modo suprimiria la condicion más esencial de todos los contratos, que es el consentimiento y *placet de amas las partes*.

Ya conocen algunos de dichos autores los inconvenientes que debe acarrear la inteligencia que se quiere dar á la citada ley; y así es que la modifican de tal manera que llegan por

fin á destruirla. Despues de haber sentado por principio que constando la voluntad que uno tuvo de obligarse hay realmente obligacion y accion, sin ser necesario para su valor que otro consenta, prosiguen diciendo que si uno manifiesta querer dar ó obligarse á dar á un ausente, vale desde luego la donacion ó promesa *revocablemente* hasta que el otro la sepa y acepte, y despues de la aceptacion *irrevocablemente*. ¿Mas no es esto incurrir en una contradiccion manifiesta? ¿Qué obligacion es esa que puede revocar cuando quiera el obligado mismo? ¿Cuál es la eficacia de una accion que no tiene otra consistencia que la que el demandado quiera darle? Obligacion revocable al arbitrio del obligado no es obligacion, ni puede producir accion ni derecho: la obligacion es una necesidad, una fuerza, un vínculo que el obligado no puede romper como quiera; *vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendae*.

Sin duda los primeros autores que trataron de hablar sobre esta ley, se dejaron alucinar con cierta vaguedad ó falta de precision de algunas palabras, y los demas los siguieron despues á ciegas, dándole unos y otros una extension que no pudo entrar en las miras del legislador, por ser destructora de los principios que han rejido y rijen los contratos en todos los países. Lo que la ley dice y quiere decir es que son válidos y obligatorios los contratos, aunque se celebren sin la solemnidad de la estipulacion, aunque los contrayentes se hallen distantes unos de otros, aunque no asista escribano público, aunque se hagan por procuradores ó aprovechen á personas que no intervinieron en ellos, y en fin, aunque el uno de los contratantes prometa el hecho de un tercero, pues es claro en este último caso que si el tercero no ratifica la convencion, queda comprometido el promitente al resarcimiento de los perjuicios. Por lo demas, deja los contratos y demas fuentes de las obligaciones bajo el mismo pié en que se hallaban ántes, sin extender la mano á trastornar su naturaleza, sin suprimir ninguna de sus condiciones esenciales, y sin crear un nuevo modo de producir deberes y derechos.

Diremos, pues, que siendo necesario en todo contrato el consentimiento de los dos contrayentes, no puede haber obligacion de parte del uno sin que haya habido aceptacion de parte del otro; y que sola la proposicion ó promesa, sin la aceptacion antecedente ó consiguiente, no hace que adquiera un derecho el interesado ó cuyo favor se hizo. Se creará tal vez que en una promesa ó donacion es supérfluo esperar la aceptacion real del donatario, y que entónces basta la aceptacion presunta, pues por la naturaleza del asunto no puede ménos juzgarse ya desde luego que el favorecido prestará con gusto su consentimiento. Es cierto que los hombres aceptan por lo comun el beneficio que otro les hace; pero esta presuncion no es suficiente para constituir una obligacion, y más si se atiende á que puede suceder que no lo admitan, ya por delicadeza, ya porque vean en él una intencion demasiado interesada, ya porque tengan algun motivo para considerarlo injurioso.

Vista la necesidad de la aceptacion, resta saber cómo, cuándo y por quién puede prestarse.

Puede hacerse la aceptacion del mismo modo que la promesa, esto es, pura y simplemente ó bajo condicion, verbalmente ó por escrito, expresamente ó con hechos que manifiesten la intencion, con intervencion de escribano ó sin ella, entre presentes ó entre ausentes, por carta ó por procurador, en el mismo instrumento en que se hace la promesa ó por separado.

La aceptacion debe hacerse mientras el promisor, donante ó proponente persevera en su propósito; pues si hubiese mudado de parecer, seria nula y de ningun efecto, por faltar el concurso indispensable de la voluntad de las dos partes. Efectivamente, el que hace una proposicion ó promesa puede á su arbitrio revocarla mientras el otro no la acepte, ya porque hasta que se verifique la aceptacion no hay contrato perfecto de que nazca obligacion, ya porque así se infiere de la

ley 10, tít. 12, lib. 3, del *Fuero Real*, en la cual se halla prevenido, que si alguno hiciere escritura de donacion á otro, y la retuviere en su poder sin entregársela, puede revocar la donacion. En vano se le opondrá que nadie puede mudar de propósito en perjuicio de otro: *Nemo mutare potest consilium in alterius injuriam*; pues podrá responder que á nadie hace daño con su mudanza, no habiendo nadie adquirido derecho alguno con su oferta; *mutando consilium nemine facit injuriam, cum ex ipsius proposito nemine fuerit jus adquisitum*.

Debe igualmente intervenir la aceptacion viviendo las dos partes, pues no tiene ya lugar despues de la muerte de alguna de ellas, de modo que si falleciere el que hizo la oferta ó proposicion ántes que el otro la hubiese aceptado, no estarán obligados á cumplirla los herederos, aunque despues se siga la aceptacion, ni si muriere ántes de aceptar la persona á quien se hacia la propuesta ó ofrecimiento, tendrán ya derecho sus herederos á prestar la aceptacion ni á reclamar la ejecucion de lo prometido, porque no habiendo habido en ninguno de los dos casos verdadero contrato, sino solamente proyecto de contrato, por no haber concurrido simultáneamente la voluntad de las dos partes, no han podido éstas transmitir á sus respectivos herederos obligaciones ni derechos que ellas no llegaron á tener.—Tal vez habrá quien diga que si el que hizo la promesa muere sin revocarla, debe suponerse que continúa su voluntad y que accediendo despues la aceptacion, resulta formado el contrato; pero esto equivale á decir que pueden celebrarse contratos entre un vivo y un muerto. El difunto no hizo más que manifestar su voluntad de hacer una convencion, y esta voluntad, como inherente á la persona, se extinguió con ella. Además, como los bienes del difunto pasan á sus herederos en el instante mismo del fallecimiento, no podia ya privarlos de parte alguna de aquellos la aceptacion posterior del interesado en la promesa que recayere sobre los mismos.—En vano se dirá tambien con respecto al caso de muerte de la parte á quien se hizo la promesa, que como el heredero representa al difunto y se reputa la misma persona que él, debe tener facultad para prestar una aceptacion que su causante omitió por haberle sobrecogido la muerte; pues el heredero no representa al difunto sino en cuanto le ha sucedido en sus derechos; y como el difunto no tenía derecho alguno por razon de la promesa, puesto que no podia adquirirlo sino por la aceptacion, no pudo transmitirlo á su heredero, quien por consiguiente carece de facultad para aceptar una promesa que no se hizo á él mismo.

Tambien será nula y de ningun efecto la aceptacion, si el promitente hubiese perdido ántes de ella el uso de la razon ó hubiese caido de otro modo en incapacidad de hacer contratos, porque ya no puede suponerse entónces la concurrencia simultánea del consentimiento de ambas partes. Mas si el que cayó en demencia ó en interdiccion fuese la persona á quien se hizo la promesa, podria en tal caso hacerse la aceptacion por el curador que se le nombrase. La razon de la diferencia consiste en que el que se halla en estado de interdiccion ó demencia no tiene capacidad para dar, pero la tiene para recibir; Ley 1, tít. 4, Part. 3.

¿Por quién ha de aceptarse la promesa ó la cosa ofrecida? La promesa que se hubiese hecho á un mayor de edad, ha de aceptarse por el interesado mismo ó por su procurador ó mandatario que tenga poder especial ó general bastante al efecto: —la que se hiciera á una mujer casada, no puede aceptarse por ésta sin licencia de su marido, ó sin autorizacion del juez en caso de injusta negativa ó larga ausencia de aquel, *leyes 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro*; porque las buenas costumbres exigen que el marido sepa y apruebe las donaciones ó promesas que se hacen á su consorte: —la que se hiciera á un menor de veinticinco años debe aceptarse por el tutor ó curador, ó por el mismo menor con aprobacion del tutor ó curador, si ya hubiese llegado al uso de la razon; bien que si el menor hubiese

aceptado por sí solo, podrá exigir, si quiere, el cumplimiento de la promesa, donación u otro contrato que le fuere útil, sin que él quede ligado por su aceptación, porque tiene capacidad legal para obligar a otros y no la tiene para obligarse á sí mismo, como se verá en el artículo *Menor*:—la que se hiciere á un hijo constituido bajo la patria potestad debe aceptarse por su padre:—la que se hiciere á un demente ó á un pródigo que estuviese en interdicción, debe aceptarse por el curador ó persona bajo cuyo régimen se hallan:—la que se hiciere á un ausente, podrá aceptarse en nombre de él por su hijo ó otra persona que estuviere bajo su poder, y aun por el juez ó el escribano ante quien se otorga, porque estos oficiales públicos son como guardadores de los que viven en su distrito; *leyes 7 y 8, tit. 11, Part. 5*. Sin embargo, como puede suceder que una liberalidad no sea puramente gratuita, no siempre debe ser válida otra aceptación que la del interesado, que es el único que se halla en estado de apreciar las cargas y condiciones ó las consecuencias.

#### Legislacion moderna.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento (*Art. 1,392 C. C.*). Hé aquí la base fundamental de la nueva legislación, en materia de contratos, para cuya validez ya no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales, sino solo tres circunstancias: la primera, es la capacidad de los contrayentes; la segunda, su mútuo consentimiento; y la tercera, que el contrato recaiga sobre un objeto lícito (*Art. 1,395 C. C.*).

No nos ocuparemos aquí ni de la primera ni de la tercera, por ser enteramente extrañas al punto á que por ahora debemos contraer nuestros estudios; y en cuanto al mútuo consentimiento, solo hablaremos de él en cuanto se relacione con la materia de este artículo.—Para más amplias explicaciones véase CAPACIDAD, CONSENTIMIENTO, CONTRATOS.

La aceptación de una propuesta puede ser expresa ó tácita, y manifestarse verbalmente, por escrito ó por otros signos. No es necesario definir estas diferentes especies: pero sí debe advertirse:

1° Que toda aceptación debe manifestarse claramente; de manera que la tácita solo surtirá sus efectos cuando los hechos la hagan presumir de una manera necesaria:

2° Que solo al que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, le es permitido manifestar su consentimiento ó aceptación por otros signos indubitables. (*Arts. 1,402 á 1,404 C. C.*)

El efecto inmediato de la aceptación de una propuesta es perfeccionar el contrato; excepto cuando la ley exige alguna otra formalidad (*Art. 1,405 C. C.*), como sucede respecto de la venta de bienes raíces que en todo caso debe constar por escrito, ó de la prenda que no surte su efecto sino por la entrega de la cosa empeñada. Entónces, aunque la aceptación no da derecho para pedir desde luego el cumplimiento del contrato, sí lo confiere para exigir que se dé á éste la forma prescrita por la ley.

La aceptación debe hacerse en el mismo acto de la propuesta, si los contratantes estuvieren presentes y no conviniere plazo para hacerla: si lo fijaren de una

manera expresa, se estará á lo pactado; y si estuvieren ausentes la aceptación debe hacerse dentro del plazo fijado por el proponente (*Arts. 1,406 y 1,407 C. C.*).

Si los contratantes no estuvieren presentes, y no se hubiere señalado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones (*Art. 1,408 C. C.*).

Para que la aceptación surta sus efectos de perfeccionar el contrato, es necesario que sea lisa y llana: de otra manera, se considerará como una nueva propuesta que libra al proponente respecto de la primera y le obliga solo á contestar respecto de la nueva (*Arts. 1,410 y 1,411 C. C.*).

Aunque es cierto que mientras una proposición no es aceptada, no puede decirse con propiedad que haya convención que, como antes se ha dicho, es *duorum plurimumve in idem placitum consensus*, también es innegable que la propuesta liga en cierto modo á su autor; de aquí que éste quede obligado á sostener su oferta durante el plazo legal ó convencional á que antes hemos hecho referencia, mientras no reciba contestación de la otra parte, ó á responder en caso contrario de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación (*Art. 1,409 C. C.*).

Este principio envuelve una innovación respecto de lo que prevenían las leyes antiguas; y para justificarla, la Comisión encargada de formar el Código civil, se expresa así en la exposición de motivos:

“Desde el artículo 1,405 al 1,412 se trata una materia delicada y que hasta ahora se habia considerado como propia de los códigos mercantiles, quizá porque en el comercio son más frecuentes los contratos.—El que hace una propuesta está obligado á sostenerla mientras no reciba contestación en que la rehusa el otro contratante, ó puede revocarla libremente, mientras no reciba contestación?—La comisión reconoce el principio de que mientras no haya conformidad de las partes acerca de un mismo objeto, no hay contrato; pero esta conformidad, tan fácil de comprobarse cuando el negocio se trata entre presentes, no lo es cuando se trata entre ausentes; y aun entre presentes, cuando el negocio para ser aceptado, necesita meditación y detenimiento. Luego que se hace una propuesta, parece que existe, si no obligación, por lo ménos un principio de ella; pues que el requerido puede desde luego hacer preparativos para la entrega de la cosa ó del precio y contraer acaso compromisos para estar en aptitud de cumplir por su parte. La retractación intempestiva del proponente originaria graves perjuicios y podría, en muchos casos, ser fraudulenta y motivada por el solo deseo de obtener una ganancia mayor, sin respeto alguno á la obligación contraída.”

#### YUCATAN.

En el Estado de Yucatan rige el mismo Código que en el de Campeche.

#### II.

#### ACEPTACION EN LAS DONACIONES.

##### Legislacion antigua.

Como la donación entre vivos es un contrato, y no hay contrato sin mútuo consentimiento, es necesario que intervenga la aceptación del donatario para que el donante quede obligado á dar lo que ofrece; de modo que éste puede arrepentirse y revocar la donación mientras no fuere aceptada, *ley 10, tit. 12, lib. 3, Fuero Real*. Es, pues, un error, decir que la donación entre vivos no requiere para su perfección más que la manifestación de la voluntad de donar hecha por el donante.

La aceptación, para ser válida, debe verificarse no solo mientras el donador persevera en su propósito, sino también mientras conserve la capacidad de donar. Así que, si fallece ó pierde el uso de la razón ó se le pone intervención en sus bienes, es ya nula y de ningún efecto la aceptación que subsiguiera, porque ya no puede existir la reunión ó concurso de voluntades que se requiere en los contratos. Bien hay quien asegura que si muere el donante antes de haber aceptado el donatario la donación, están obligados los herederos de aquel, en caso de que sobreviniere aceptación, á entregar la cosa donada: pero la *ley 4, tit. 4, Part. 5*, que se cita en apoyo de esta doctrina, no viene muy á propósito, pues que no habla del donante que muere antes de la aceptación del donatario, sino del que muere sin haber entregado la cosa donada: “Cuando la donación, dice, es hecha simplemente por carta ó por palabra, mas non es aun entregado aquel á quien la hacen, tenudo es de cumplirla el que la hizo ó sus herederos.”

Si el donatario muere sin prestar su aceptación, no tienen derecho á prestarla sus herederos, porque no pasa á los herederos ni contra los herederos el derecho ni la obligación de concluir ó perfeccionar un contrato que dejaron pendiente ó en proyecto sus respectivos causantes. Mas si se volviese demente ó se le declarase pródigo, bien podría entónces interponerse la aceptación por el curador que se le nombra, mientras el donante no revocase su oferta, porque es válida la donación que se hace á un loco, ó desmemoriado ó desgastador de sus bienes declarado tal judicialmente, aunque no lo es la que alguno de éstos hiciere; *ley 1, tit. 4, Part. 5*.

La donación ha de aceptarse por las mismas personas que deben ó pueden aceptar cualquiera otra oferta ó proposición; y despues de aceptada queda irrevocable y debe cumplirse por el donador ó sus herederos. Véase § I, ACEPTACION EN LOS CONTRATOS, cuyas doctrinas son enteramente aplicables á éste.

##### Legislacion moderna.

Distinguiremos, por proceder con método, las diversas especies de donaciones.

Las que se hacen para despues de la muerte del donante, que se llaman *causa mortis*, se consideran como legados y se rigen por las disposiciones que á éstos se refieren (*Art. 2,720 C. C.*). Véase el párrafo IV de este artículo, *Aceptacion de legado*.

Las donaciones entre vivos, como sujetas á las reglas de todos los contratos en los puntos no exceptuados (*Art. 2,713 C. C.*), solo se perfecciona por la aceptación que el donatario debe hacer por sí mismo, ó por persona

Estas consideraciones son, en nuestro concepto, decisivas, y justifican suficientemente el principio ántes expuesto, del que es una consecuencia lo prevenido en el artículo 1,412 C. C., sobre que si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel, obligados á sostener el contrato.

En efecto; si es cierto que el autor de la herencia estaba obligado á sostener su propuesta por cierto tiempo, esta obligación es transmisible á los herederos como cualquiera otra: sin embargo, como la aceptación pudiera hacerse solo con objeto de obtener ventajas de los herederos, para quienes tal vez seria difícil sostener la propuesta, solo surtirá sus efectos la aceptación hecha despues de la muerte del proponente, cuando el aceptante ignore este hecho: por eso el artículo 1,412 dice expresamente: “sin que el aceptante fuere sabedor de la muerte.”

#### CAMPECHE.

El Código civil del Estado de Campeche contiene en sus artículos 1,402 á 1,412 las mismas disposiciones que respecto del Código del Distrito hemos explicado.

#### ESTADO DE MÉXICO.

En el Código civil de este Estado solo hallamos, relativo á aceptación, el artículo 1,239 que dice:

“Los contratos solo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan.—Sin embargo, si en el contrato se hubiere estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiere aceptado y hécholo saber al obligado ántes de ser revocada.”

Dicho Código contiene, sin embargo, la prevención general de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento (*Art. 1,241*).

#### VERACRUZ.

En el Código civil del Estado de Veracruz solo hallamos, relativo á aceptación, el artículo 1350 que dice así:

“Los contratos solo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan; pero si en el contrato se hubiese prometido alguna ventaja en favor de un tercero, y éste la aceptó y notificó su aceptación ántes de ser revocada la promesa, podrá exigir el cumplimiento de la obligación.”

Por lo demas, el mismo Código sanciona en el artículo 1,352 el principio general de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entónces obligan no solo al cumplimiento de lo pactado, sino también de todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

con su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones (*Art. 2,730 C. C.*).

Pueden aceptar donaciones todas las personas á quienes no está expresamente prohibido por disposicion de la ley (*Art. 2,747 C. C.*), como sucede con los jueces, magistrados, funcionarios ó personas encargadas de un servicio público (*Arts. 1,014 á 1,025 C. P.*), con los establecimientos ó corporaciones, que no pueden adquirir bienes raíces y con las mujeres casadas, que solo pueden adquirir á título gratuito con el consentimiento de su marido (*Arts. 2,748 y 207 C. C.*).

En cuanto á los menores de edad, á los incapacitados y á los hijos de familia, no pueden aceptar donaciones sino con el consentimiento del tutor ó padre, puesto que su incapacidad es absoluta; pero es de advertir, respecto del tutor, que tienen obligacion de admitir las donaciones, ó herencias dejadas al menor (*Art. 624 C. C.*).

Para que la aceptacion surta los efectos legales, se necesita que se haga en vida del donante (*Art. 2,728 C. C.*); por lo demas, poco importa que se haga constar en la escritura misma de donacion ó en otra diversa, siempre que en éste último caso se notifique en debida forma al donante y se anote en el acto en las dos escrituras (*Arts. 2,728 y 2,729 C. C.*).

Pero ¿estos artículos,—únicos que hablan sobre la forma de la aceptacion—serán aplicables aun á las donaciones que pueden hacerse verbalmente, como las de bienes muebles cuyo valor no exceda de trescientos pesos? En otros términos: ¿la aceptacion debe constar siempre en escritura pública? No lo creemos así, porque los mismos términos de los artículos 2,728 y 2,729, indican que el legislador solo se quiso ocupar en ellos de las donaciones que se han de otorgar precisamente en escritura pública, como son las de bienes raíces, y las de muebles valiosos más de trescientos pesos.

Así pues, creemos que las donaciones que pueden hacerse de palabra, de palabra tambien pueden aceptarse: de otra manera resultaría que eran necesarias mayores formalidades para la aceptacion, que es, por decir así, el complemento, lo accesorio, que para la donacion, que es lo principal.

Ahora bien; ¿la aceptacion deberá ser expresa, ó la tácita seria suficiente? En nuestro concepto debe ser expresa, tanto porque, como hemos dicho, el artículo 2,730 *C. C.* impone al donatario, *bajo pena de nulidad*, el deber de aceptar por sí ó por apoderado especial, cuanto porque los artículos 2,728 y 2,729 exigen, cuando la donacion debe hacerse por medio de escritura, que en ella misma ó en otra escritura se haga constar la aceptacion, que se notificará al donante.

Por otra parte, al consignarse en el artículo 2,237 *C. C.* el principio de que las donaciones antenupticiales no necesitan para su validez de aceptacion expresa, parece que se indica claramente que no es así en las demas especies de donacion, porque si lo contrario fuera, no ha-

bria sido necesario consignar una regla particular para las antenupticiales.

El efecto de la aceptacion hecha saber al donador, es perfeccionar la donacion, que desde ese momento no puede revocarse por la sola voluntad del que la hizo, sino por causa de ingratitud, de superveniencia de hijos y de las demas que expresamente señala la ley (*Arts. 2,721 y 2,719 C. C.*).

Lo dicho es aplicable á las donaciones entre consortes, con esta sola modificacion: que no se confirman sino por la muerte del donante (*Art. 2,246 C. C.*), quien en todo tiempo puede revocarlas libremente (*Art. 2,247 C. C.*), sin necesidad de autorizacion marital ó judicial (*Art. 2,248 C. C.*). Esta revocacion puede hacerse no solo expresamente, sino tambien por hechos que la hagan presumir de un modo necesario (*Art. 2,249 C. C.*).

Por lo que hace á la aceptacion de las donaciones antenupticiales, ya hemos visto que puede hacerse tácitamente (*Art. 2,237 C. C.*), pero no surte el efecto de hacerlas irrevocables, pues se anularán no solo cuando el matrimonio no se verifique (*Art. 2,241 C. C.*), sino tambien en caso de que éste se declare nulo y la donacion se hubiere hecho al cónyuge que obraba de mala fe (*Art. 2,243 C. C.*). Por lo demas, las donaciones de que nos ocupamos, están sujetas á las reglas comunes (*Art. 2,245 C. C.*).

Véase DONACION.

#### CAMPECHE.

El Código civil de Campeche contiene las mismas disposiciones que el del Distrito, con excepcion de las siguientes:

"Art. 2,722. Toda donacion debe constar por escrito, so pena de nulidad.

"Art. 2,723. Si la cosa donada fuese mueble y su valor no pasa de trescientos pesos, la donacion se hará en instrumento privado con tres testigos que firmen. Si el donante no supiere firmar, lo hará por él otro que no sea testigo del acto.

"Art. 2,725. Si la donacion fuere de bienes raíces, se hará en escritura pública cuando su valor exceda de cien pesos. Si no excediere de esa cantidad, bastará que se haga en instrumento privado conforme al artículo 2,723, acreditándose en el mismo documento el pago de cualquier derecho que la ley imponga, con la firma del empleado de hacienda."

"Art. 2,726. Toda donacion de bienes raíces deberá ser registrada, y mientras no se verifique no surtirá ningun efecto."

Por lo demas, el Código de Campeche, en la materia que estudiamos, corresponde literalmente al del Distrito, hasta en la numeracion de sus artículos.

#### ESTADO DE MÉXICO.

Distinguiremos tambien, al ocuparnos de la aceptacion de las donaciones conforme á las leyes del Estado de México, las diversas especies de ese contrato.

Las donaciones hechas para despues de la muerte del donador que consistieren en una cosa específica no fungible, pueden hacerse entre vivos y se rijen por las reglas generales sobre donaciones; pero si tuvieran por objeto el todo ó una parte alicuota de los bienes del donante, ó una cantidad de cosas fungibles, no podrán otorgarse sino en testamento y se gobernarán por las reglas de las últimas voluntades (*Art. 1,202 C. C. México*). Véase, pues, en cuanto á estas últimas, los párrafos relativos á ACEPTACION DE HERENCIA Y DE LEGADO.

La donacion entre vivos requiere para su validez que sea aceptada por el mismo donatario ó por persona que tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones; de otra manera, la donacion es nula y no surte ningunos efectos (*Art. 1,209 C. C. México*).

Todas las personas á quienes se permite adquirir por testamento, pueden aceptar donaciones (*Art. 1,204 C. C. México*); pero las sujetas á patria potestad, tutela ó curaduría, deben aceptar por medio de aquellas personas á quienes la ley encomienda su guarda, es decir, por medio del padre, del tutor ó del curador; siendo de advertir, respecto de éstos últimos, que no pueden aceptar donaciones para el menor ó incapacitado, sino con la conformidad del consejo de familia y la autorizacion del juez (*Arts. 1,210, 1,105, 427 y 521 C. C. México*).

Por último, la mujer casada no puede admitir las donaciones que se le hicieren, sino con licencia de su marido, ó en su defecto con la autorizacion judicial (*Art. 1,211 C. C. México*).

Véase el párrafo III, relativo á Aceptacion de herencia.

Por lo que hace á la forma de la aceptacion, varia segun el valor y la naturaleza de los bienes donados. Si éstos fueren raíces, cualquiera que sea su precio, ó muebles que valgan más de quinientos pesos, la donacion debe constar en instrumento público, y en el mismo, ó en otro separado debe hacerse la aceptacion; en este último caso, es preciso notificarla al donador en forma auténtica, y anotar ambas escrituras con las diligencias respectivas. Si el donatario fuere una persona que no pueda aceptar por sí, aquel á quien corresponda hacerlo en su nombre, está obligado á procurar la notificacion y anotacion de haber aceptado, siendo responsable de los daños y perjuicios que al interesado resulten, si no lo hiciere. Son tan importantes los actos de la notificacion al donante y de la anotacion en las escrituras respectivas, que todo notario, aunque esté impedido de aceptar por sí, puede reclamar que se ejecuten, sin necesidad del consentimiento ó de la asistencia de persona alguna. Si la donacion fuere de bienes muebles cuyo valor no exceda de quinientos pesos, no será indispensable que sea aceptada en escritura pública; pero si se requiere que de un modo enteramente cierto consten así el hecho mismo de la donacion, como el de la aceptacion ó tradicion, y la capacidad del donador y del donatario. Lo mismo se observará respecto á los regalos

autorizados por el uso, aunque su valor exceda de quinientos pesos. (*Arts. 1,206, 1,208, 1,212, 1,213 y 1,214 C. C. México*.)

La aceptacion, como hemos dicho, es la que perfecciona el contrato: así lo establece no solo el artículo 1,209 citado, que impone al donatario el deber de aceptar "so pena de nulidad," sino tambien de una manera enteramente expresa el artículo 1,205. Mas para que esto sea así y la donacion quede irrevocable, es preciso que la aceptacion se haga en vida del donante ó ántes de que le sobrevenga algun motivo de incapacidad para donar (*Art. 1,207 C. C. México*) y que se ponga en conocimiento del donador (*Art. 1,205 C. C. México*). Concurriendo estas circunstancias,—lo repetimos—la aceptacion surte el efecto de confirmar la donacion en tales términos, que en lo de adelante no puede revocarse sino por causa de superveniencia de hijos, por ingratitud del donatario ó por otra de las que expresamente determina la ley.

En cuanto á las donaciones matrimoniales, las prescripciones que á ellas se refieren son las que para mayor sencillez insertamos en seguida:

"Art. 1,506. En cuanto no se halle especialmente determinado en este capítulo, las donaciones matrimoniales se gobiernan por las reglas comunes á las donaciones en general.

"Art. 1,507. Las donaciones matrimoniales no pueden ser anuladas ni revocadas por falta de aceptacion."

Además, es de advertir que aunque los esposos pueden hacerse donaciones ántes de contraer matrimonio (*Art. 1,518-C. C. México*), una vez celebrado éste les está prohibido hacerse regalos que no sean los módicos que los cónyuges acostumbran hacerse en ocasiones de regocijo para la familia (*Art. 1,519 C. C. México*).

#### VERACRUZ.

El Código civil de Veracruz sanciona los mismos preceptos que el del Estado de México, en los artículos 1,312 y 1,315 á 1,324; siendo de advertir solamente que en Veracruz se requiere que conste en escritura pública toda donacion, aunque sea de bienes muebles, que exceda de doscientos pesos.

En cuanto á las donaciones matrimoniales, existe la misma identidad de principios. Véanse los artículos 1,668, 1,669, 1,680 y 1,681 *C. C. Veracruz*.

#### YUCATAN.

En Yucatan está vigente el mismo Código que en el Estado de Campeche.

#### III.

#### ACEPTACION DE HERENCIA.

Aceptacion de herencia es el acto por el que la persona á quien se defiere una herencia por testamento ó abintestato, hace conocer su resolucio de tomar la ca-